

CAPÍTULO 7
MEDIDAS DE DEFENSA COMERCIAL

SECCIÓN A: MEDIDAS DE SALVAGUARDIA BILATERAL

ARTÍCULO 7.1: MEDIDAS DE SALVAGUARDIA BILATERALES

1. Una Parte podrá adoptar una medida de salvaguardia descrita en el párrafo 2 del presente Artículo:

- (a) sólo durante el período de transición, y;
- (b) si como resultado de la reducción o eliminación de un arancel aduanero en virtud del presente Acuerdo, una mercancía originaria está siendo importada al territorio de la Parte, en cantidades que hayan aumentado en tal monto en términos absolutos o relativos a la producción nacional y en condiciones tales que constituyan una causa sustancial de daño grave, o una amenaza a una rama de producción nacional que produzca una mercancía similar o directamente competidora.

2. Si se cumplen las condiciones establecidas en el párrafo 1, una Parte, en la medida que sea necesario, para prevenir o remediar un daño grave o amenaza de daño y facilitar el ajuste, podrá:

- (a) suspender la reducción futura de una tasa arancelaria de conformidad con lo establecido en el presente Acuerdo para una mercancía; o
- (b) aumentar la tasa arancelaria para una mercancía a un nivel que no exceda el menor de:
 - (i) la tasa arancelaria de nación más favorecida (en lo sucesivo denominada NMF) vigente en el momento en que se adopte la medida de salvaguardia; y
 - (ii) el arancel base especificado en la Lista del Anexo 2-B (Programa de Eliminación Arancelaria)¹.

ARTÍCULO 7.2: PROCEDIMIENTOS DE INVESTIGACIÓN Y REQUISITOS DE TRANSPARENCIA

1. Una Parte sólo podrá aplicar una medida de salvaguardia después de una investigación realizada por la autoridad competente de la Parte, de conformidad con su legislación y los Artículos 3, 4.2 (b) y (c) del Acuerdo sobre Salvaguardias y para este fin estos Artículos se incorporan y forman parte del presente Acuerdo, *mutatis mutandis*.

¹ Las Partes entienden que ni los contingentes arancelarios ni las restricciones cuantitativas serían una forma de medida de salvaguardia permitida.

2. En la investigación descrita en el párrafo 1, la Parte cumplirá con las exigencias de su legislación y del Artículo 4.2 (a) del Acuerdo sobre Salvaguardias y para este fin, el Artículo 4.2 (a) se incorpora y forma parte del presente Acuerdo, *mutatis mutandis*.

3. Para los efectos del presente Artículo, toda información que por su naturaleza es confidencial será tratada conforme a lo establecido en el Artículo 3 del Acuerdo sobre Salvaguardias y las exigencias establecidas en la legislación de cada Parte.

4. Cada Parte establecerá o mantendrá procedimientos equitativos, oportunos, transparentes y eficaces para la aplicación de medidas de salvaguardia, de conformidad con los requisitos señalados en los párrafos 1, 2 y 3.

5. Cada Parte se asegurará de que sus autoridades competentes culminen cualquier investigación de ese tipo dentro del tiempo límite establecido en su legislación, sin que este exceda los 12 meses desde la fecha de su inicio. Será posible extenderla por un plazo máximo de hasta dos meses adicionales, por Resolución motivada de la autoridad investigadora competente.

ARTÍCULO 7.3: MEDIDAS PROVISIONALES DE SALVAGUARDIA BILATERAL

1. Una Parte podrá adoptar una medida de salvaguardia provisional, en circunstancias críticas en las que cualquier demora entrañaría un daño difícilmente reparable a la rama de producción nacional de mercancías similares o directamente competidoras, en virtud de una determinación preliminar de la existencia de pruebas claras de que el aumento de las importaciones ha causado o amenaza causar un daño grave, a la rama de producción nacional.

2. La duración de la medida provisional no excederá de 200 días y deberá adoptar la forma de incrementos arancelarios, que se reembolsarán con prontitud si en la investigación no se determina que el aumento de las importaciones ha causado o amenazado causar un daño grave a una rama de producción nacional.

3. La duración de cualquier medida provisional se computará como parte del periodo descrito en el Artículo 7.4.1(a) .

ARTÍCULO 7.4: NORMAS PARA UNA MEDIDA DE SALVAGUARDIA BILATERAL

1. Una Parte no podrá mantener una medida de salvaguardia bilateral:

(a) por un período que exceda de dos años, salvo que el plazo pueda ser prorrogado por un período adicional de dos años si las autoridades investigadoras competentes de la Parte importadora determinan, de conformidad con los procedimientos pertinentes establecidos en el Artículo 7.2, que la medida sigue siendo necesaria para prevenir o reparar el daño grave y que haya pruebas de que la rama de la producción nacional está en proceso de ajuste;

(b) con posterioridad a la expiración del período de transición; o

(c) contra una mercancía más de una vez.

2. Una Parte excluirá de la aplicación de una medida de salvaguardia las importaciones de mercancías originarias de la otra Parte, cuando dicha mercancía esté libre de aranceles con anterioridad a la entrada en vigor del presente Acuerdo, derivada del *Acuerdo de Alcance Parcial No. 29, suscrito entre la República de Colombia y la República de Panamá el 9 de julio de 1993*.

3. Al terminar la aplicación de una de medida de salvaguardia bilateral, la Parte deberá establecer la tasa arancelaria que hubiera estado vigente de no haberse aplicado la medida, de conformidad con la Lista de la Parte del Anexo 2-B (Eliminación Arancelaria) para el nivel de desgravación correspondiente.

4. La Parte que aplique una medida de salvaguardia bilateral de conformidad con el Artículo 7.1 deberá proporcionar a la otra Parte una compensación de liberalización comercial mutuamente aceptada, bajo la forma de concesiones con efectos comerciales sustancialmente equivalentes o que sean equivalentes al valor de los aranceles adicionales que se espera resulten de la medida. Si las Partes no pueden llegar a una decisión sobre la compensación, la Parte a cuyas mercancías se le aplique la medida, podrá imponer medidas arancelarias con efectos comerciales sustancialmente equivalentes a los de la medida de salvaguardia bilateral adoptada de conformidad con el Artículo 7.1. La Parte que adopte las medidas arancelarias a cualquiera de las mercancías deberá aplicarla sólo durante el período mínimo necesario para alcanzar los efectos sustancialmente equivalentes y en cualquier caso, sólo mientras la medida de salvaguardia bilateral tomada de conformidad con el Artículo 7.1 esté en efecto.

ARTÍCULO 7.5: NOTIFICACIÓN Y CONSULTA

1. Una Parte notificará prontamente por escrito a la otra Parte, cuando:

- (a) inicie un procedimiento de salvaguardia de conformidad con el presente Capítulo; y
- (b) adopte una decisión de aplicar o prorrogar una medida provisional o definitiva de salvaguardia.

2. Una Parte proporcionará a la otra Parte una copia de la versión pública del informe de su autoridad investigadora competente, con anterioridad a las medidas relacionadas en el párrafo 1 (b), de conformidad con el Artículo 7.2.

3. A solicitud de una Parte cuya mercancía esté sujeta a un procedimiento de salvaguardia, de conformidad con el presente Capítulo, la Parte que realiza el procedimiento iniciará consultas a solicitud de Parte, dentro de los 15 días siguientes, para revisar las notificaciones de conformidad con el párrafo 1, o cualquier notificación pública o informe emitido por la autoridad investigadora competente en relación con dicho procedimiento.

4. Si no se llega a una solución satisfactoria dentro de los 45 días siguientes desde la realización de las consultas, la Parte importadora puede adoptar medidas para remediar las circunstancias, de acuerdo con la presente Sección. De ser este el caso, la Parte que aplica la medida deberá notificar a la otra Parte por escrito.

ARTÍCULO 7.6: DEFINICIONES

Para los efectos del presente Capítulo:

amenaza de daño grave significa un daño grave que es claramente inminente basado en hechos y no basado en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas;

autoridad investigadora competente es:

(a) en el caso de la República de Colombia:

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; y

(b) en el caso de Panamá:

La Dirección General de Defensa Comercial del Ministerio de Comercio e Industrias,

o sus sucesores;

causa sustancial significa una causa que es importante y no tiene menor importancia que cualquier otra causa;

daño grave significa un deterioro general significativo de una rama de producción nacional;

medida de salvaguardia bilateral significa una medida de salvaguardia descrita en el Artículo 7.1(2);

período de transición significa el período de 10 años que comienza en el momento de entrada en vigencia del presente Acuerdo. Para aquellas mercancías cuyo período de desgravación especificado en la Lista del Anexo 2-B (Eliminación Arancelaria) de la Parte que aplica la medida sea mayor o igual a 10 años, el periodo de transición significa el periodo de eliminación establecido en la correspondiente Lista; y

rama de producción nacional significa, respecto a una mercancía importada, el conjunto de productores de una mercancía similar o directamente competidora que opera en el territorio de una Parte o aquellos cuya producción conjunta de una mercancía similar o directamente competidora constituya una proporción importante de la producción nacional total de dicha mercancía.

SECCIÓN B: MEDIDAS DE SALVAGUARDIA GLOBALES

1. Cada Parte conserva sus derechos y obligaciones de conformidad con el *Artículo XIX del GATT de 1994* y el *Acuerdo sobre Salvaguardias*, los cuales deberán regular exclusivamente la aplicación de medidas de salvaguardia globales, incluyendo la solución de una controversia con respecto a dicha medida.

2. Una Parte no podrá adoptar o mantener, respecto a una misma mercancía, y durante el mismo período:

- (a) una medida de salvaguardia bilateral; y
- (b) una medida de salvaguardia global, en virtud del *Artículo XIX del GATT de 1994* y el *Acuerdo sobre Salvaguardias*.

SECCIÓN C: MEDIDAS ANTIDUMPING Y COMPENSATORIAS

1. Cada Parte conserva sus derechos y obligaciones en virtud del *Artículo VI del GATT de 1994*, el *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994* y el *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC*, con respecto a la aplicación de medidas antidumping y derechos compensatorios.

2. La presente Sección no estará sujeta al Capítulo 21 (Solución de Controversias) del presente Acuerdo.